



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: INCIDENTE DE RESTITUCION DE LA POSESION seguido por ROBERTO DAZA URBINA contra SOCIEDAD CONSTRUYE CAME S. EN C. Radicado: 20001-31-03-005-2015-00296-01.

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Una vez prestada la caución correspondiente por parte del señor ROBERTO DAZA URBINA, corresponde efectuar la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 309 del CGP, para lo cual, se convocara a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día VIERNES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las nueve de la mañana (9:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley<sup>1</sup>.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron a la solicitud de restitución.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura, y a solicitud del tercero poseedor a ROBERTO DAZA URBINA, y a la representante legal de la SOCIEDAD CONSTRUYE CAME S. EN C., los cuales se llevaran a cabo en la etapa procesal pertinente.

Decrétese los testimonios de RAFAEL MOLINA GAMEZ, RAFAEL GUERRA ARAUJO, RUBEN LUNA, CARLOS MARIO CARDONA OSORIO, solicitados por el tercero poseedor. Se recuerda a las partes que es su deber hacer comparecer sus testigos, a voces del artículo 217 de la norma ibídem, y que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Se decreta la inspección judicial solicitada por la parte demandante de conformidad con lo estatuido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual se realizará en la misma diligencia.

Además, se advierte que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 372 numeral 4° Código General del Proceso. "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa "... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos."

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día VIERNES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar acabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron a la solicitud de restitución.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura, y a solicitud del tercero poseedor a ROBERTO DAZA URBINA, y a la representante legal de la SOCIEDAD CONSTRUYE CAME S. EN C., los cuales se llevaran a cabo en la etapa procesal pertinente

CUARTO: Decrétese los testimonios de RAFAEL MOLINA GAMEZ, RAFAEL GUERRA ARAUJO, RUBEN LUNA, CARLOS MARIO CARDONA OSORIO, solicitados por el tercero poseedor. Se recuerda a las partes que es su deber hacer comparecer sus testigos, a voces del artículo 217 de la norma ibídem, y que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

QUINTO: Se decreta la inspección judicial solicitada por la parte demandante de conformidad con lo estatuido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual se realizará en la misma diligencia.

SEXTO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ SECRETARIO.